



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 368
Palmira -Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de 2023

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: LUZ ANGELA ROLDAN MOSQUERA
Demandado: NEIBER ARNUL JIMENEZ SOTO
Radicación: 765203184001-2023-00048-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA ROLDAN MOSQUERA** en contra del señor **NEIBER ARNUL JIMENEZ SOTO**, invocándose como causal de divorcio la 8° ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **LUZ ANGELA ROLDAN MOSQUERA** y **NEIBER ARNUL JIMENEZ SOTO**, contrajeron matrimonio civil el día 07 de septiembre de 2007, ante la notaria Segunda del circulo de Palmira (v) bajo el indicativo serial No **4277999**. 2. Los esposos **ROLDAN MOSQUERA** y **JIMENEZ SOTO**, procrearon un hijo hoy mayor de edad, por lo que no recae ninguna obligación de carácter alimenticia a cargo de los padres. 3. Que los esposos se encuentran separados de hecho hace aproximadamente trece (13) años, por lo que conlleva a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil ***La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*** 4. Durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes como tampoco deudas, igualmente el ultimo domicilio común fue en la ciudad de Palmira (v).

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete el **DIVORCIO CONTENCIOSO** de los cónyuges, se disuelva la sociedad conyugal. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil, oficiando a los funcionarios competentes.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 333 del 23 de febrero de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 386 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación del demandado al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en art. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Que, agotada la notificación al demandado a través del emplazamiento, se procedió a nombrar curador Ad-Litem, quien manifestó que NO se oponía a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar. Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio civil, pueden invocar la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

Las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete el DIVORCIO, el cual fue celebrado el día 07 de septiembre de 2007, ante la notaria Segunda del círculo de Palmira (v) bajo el indicativo serial No **4277999**, siendo esto una forma anticipada de terminar el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO celebrado entre los señores **LUZ ANGELA ROLDAN MOSQUERA** identificada con la C.C No 66.780.503 y **NEIBER ARNUL JIMENEZ SOTO** identificado con la C.C No 16.863.546, el día el día 07 de septiembre de 2007, ante la notaria Segunda del círculo de Palmira (v) bajo el indicativo serial No **4277999**.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLÁRESE suspendida la vida en común de los esposos **LUZ ANGELA ROLDAN MOSQUERA** y **NEIBER ARNUL JIMENEZ SOTO**

CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

QUINTO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. **4277999** de la Notaría Segunda del círculo de Palmira (v) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 098 de hoy 15 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario

Firmado Por:

Monica Andrea Hernandez Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e735af27fdf9ec5dc60484831c2d30c4bece3beb824ce0fc4610762bca1bab6**

Documento generado en 14/12/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>